

BOLETIN



OFICIAL

DEI.

## OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Motu proprio de Su Santidad sobre la codificación del Derecho Canónico.—Exposición á nombre de los Obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión del Senado, encargado de dictaminar sobre el proyecto de reformas de la ley de reemplazo.—Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre reparación de templos.—De Renovatione SS. Sacramenti.—Asamblea de la Buena Prensa de Sevilla.—Socios inscriptos en esta Diócesis.—Colectas.—Cuentas de Fábrica.—Necrología.

### PIVS PP. X

#### MOTU PROPRIO

#### DE ECCLESIAE LEGIBUS IN VNVM REDIGENDIS

Arduum sane munus universae Ecclesiae regendae ubi primum, arcano divinae Providentiae consilio, suscepimus, praecipua Nobis mens fuit et quasi lex constituta, quantum sinerent vires, instaurare omnia in Christo. Hanc voluntatem vel primis encyclicis Litteris ad catholici orbis Antistites datis patefecimus; ad hanc veluti metam omnes animi nostri vires haecenus intendimus; hanc principio coepta Nostra conformanda curavimus. Probe autem intelligentes ad instaurationem in Christo, ecclesiasticam disciplinam conferre maxime, qua recte ordinata et fiorente uberrimi fructus deesse non possunt, ad ipsam singulari quadam sollicitudine studia Nostra animumque convertimus.

Equidem Apostolica Sedes sive in Oecumenicis Conciliis sive extra Concilia nunquam intermisit ecclesiasticam dis-



ciplinam optimis legibus instruere pro variis temporum conditionibus hominumque necessitatibus. At leges, vel sapientissimae, si dispersae maneant, facile ignorantur ab iis qui eisdem obstringuntur, nec proinde, uti par est, in usum deduci possunt. Hoc ut incommodum vitaretur, atque ita ecclesiasticae disciplinae melius consultum esset, variae sacrorum canonum Collectiones confectae sunt. Antiquiores praetereuntes, commemorandum heic ducimus Gratianum, qui celebri *Decreto* voluit sacros canones non modo in unum colligere, sed inter se conciliare atque componere. Post ipsum Innocentius III, Honorius III, Gregorius IX, Bonifacius VIII, Clemens V cum Ioanne XXII, Decessores Nostri, Iustinianeam opus imitati pro Iure romano, Collectiones authenticas Decretalium confecerunt ac promulgarunt, quibus postremis tribus cum Gratiani Decreto vel hodie *corpus* quod dicitur *iuris canonici* praesertim coalescit. Quod quum Tridentina Synodus et novarum legum promulgatio impar reddiderint, Pontifices Romani Gregorius XIII, Xystus V, Clemens VIII, Benedictus XIV, animum adiecerunt sive adornandis novis corporis iuris canonici editionibus, sive aliis sacrorum canonum Collectionibus parandis; quibus novissime Collectiones authenticae decretorum accesserunt sacrarum quarundam Congregationum romanarum.

Verum per haec si quid allatum est quo pro temporum adiunctis difficultates minuerentur, rei tamen haud satis prospicitur. Ipsa namque Collectionum congeries non levem difficultatem parit; saeculorum decursu leges prodire quamplurimae, in multa congestae volumina; non paucae, suis olim aptae temporibus, aut abrogatae sunt aut obsoleverunt, denique nonnullae, ob immutata temporum adiuncta, aut difficiles ad exequendum evaserunt, aut communi an morum bono minus utiles.

His incommodis pro nonnullis iuris partibus quae urgentioris erant necessitatis, occurrere curarunt ex Decessoribus Nostris praecipue Pius IX et Leo XIII sa. me., quorum alter per Constitutionem *Apostolicae Sedis* censuras coarctavit latae sententiae, alter leges de publicatione ac censura librorum temperavit per Constitutionem *Officiorum et munerum*; et normas constituit Congregationibus religiosis cum votis simplicibus per Constitutionem *Conditae à Christo*. At illustres Ecclesiae Praesules, iique non pauci etiam e S. R. E. Cardinalibus, magnopere flagitarunt ut universae Ecclesiae leges, ad haec usque tempora editae, lucido



ordine digestae, in unum colligerentur, amotis inde quae abrogatae essent aut obsoletae, aliis, ubi opus fuerit, ad nostrorum temporum conditionem proprius aptatis; quod idem plures in Vaticano Concilio Antistites postularunt.

Haec Nos iusta sane vota probantes ac libenter excipientes, consilium cepimus eandem in rem tandem deducendi. Cuius quidem coepti quia Nos minime fugit quanta sit amplitudo et moles, idcirco motu proprio, certa scientia et matura deliberatione decernimus et perficienda mandamus quae sequuntur.

I. Consilium, sive, ut aiunt, *Commissionem* Pontificiam constituimus, quam penes erit totius negotii moderatio et cura, eaque constabit ex nonnullis S. R. E. Cardinalibus, a Pontifice nominatim designandis.

II. Huic Consilio ipse Pontifex praerit, et Pontifice absente, Cardinalis decanus inter adstantes.

III. Erunt praeterea iusto numero Consultores, quos Patres Cardinales e viris canonici iuris ac theologiae peritissimis eligent, Pontifice probante.

IV. Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspire atque concurrere.

V. Ubi fuerit constituta ratio in huiusmodi studio secunda, Consultores materiam parabant suamque de ipsa sententiam in conventibus edent, praeside illo, cui Pontifex mandaverit Consilii Cardinalium esse ab actis. In eorum deinde studia et sententias PP. Cardinales matura deliberatione inquirent. Omnia denique ad Pontificem deferantur, legitima approbationi munienda.

Quae per has Litteras a Nobis decreta sunt, ea rata et firma volumus, contrariis quibusvis etiam speciali aut specialissima mentione dignis minime obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum XIV Cal. April. die festo S. Iosephi, Spensi B. M. V., MCMIV Pontificatus Nostri anno primo.

PIUS PP. X.

—◆—  
 EME. AC RME. DOMINE MI OBSME.

Pergratum mihi est Eminentiae Tuae mittere Litteras, quas Beatissimus Pater nuper Motu proprio edidit de Ecclesiae legibus in unum redigendis.

Ad normam autem tertiae ipsarum paragraphi, inter Con-



sultores a Patribus Cardinalibus, Pontifice probante, hi, Romae commorantes, adnumerati sunt, quibus alii postea adiungentur:

*Albertus Fillet.*—*Alexius Lepicier.*—*Aloisius Veccia.*—*Alphonsus Eschbach.*—*Bernardinus Klumpeb.*—*Caietanus De Lai.*—*Arolus Lombardi.*—*Francisco Xiv. Wernz.*—*Guillelmus Sebastianilli.*—*Guillelmus Van Rossum.*—*Laurentius Janssens.*—*Maurus Kaiser.*—*Petrus Armengaudius Valenzuela.*—*Philippus Giustini.*—*Pius de Langoyne.*—*Thomas Esser.*—*Vincentius Fernandez y Villa.*

Cum autem, ut in quarta paragrapho edicitur, ea Sanctitatis Suae mens sit, ut universus episcopatus in gravissimum hoc opus, quod totius catholicae Ecclesiae bonum utilitatemque summopere spectat, concurret atque conspiret, idcirco Beatissimus Pater mandat, ut singuli Archiepiscopi, auditis Suffraganeis suis aliisque, si qui sint, Ordinariis qui Synodo Provinciali interesse deberent, quamprimum, id est non ultra quatuor menses a receptis his Litteris, huic Sanctae Sedi pauci referant, an et quaenam in vigenti iure canonico, sua eorumque sententia, immutatione vel emendatione aliqua prae ceteris indigeant.

Insuper Summus Pontifex *singularum nationum* Episcopis facultatem tribuit ut unum vel alium virum, sacrorum canonum ac theologiae scientia praestantem ab eisdem Episcopis electum, atque ipsorum sumptibus alendum, Romam mittant, qui Consultorum coetui adscribi possit. Quod si eis magis libuerit, poterunt item Episcopi singularum nationum unum ex illis designare, qui iam a Patribus Cardinalibus Consultores, ut supra, electi sint, eique sua desideria transmittere cum Consultorum coetu communicanda; vel etiam aliquem e sua natione nominare, qui, licet extra Urbem commorans, per epistolas Consultoribus adiutricem operam aliqua ratione praestet. Ut igitur huiusmodi Beatissimi Patris iussa perficiantur, singuli Archiepiscopi consilia conferant tum primum cum suis Suffraganeis aliisque Ordinariis, si qui sint, qui Concilio Provinciali interesse deberent, tum postea cum ceteris Archiepiscopis eiusdem nationis, ut quam citius Sancta Sedes certior reddatur quid hac de re communi consensu statutum fuerit.

Dum haec Tibi nuntio, interim peculiaris observantiae meae sensus Tibi testor, ac manus humillime deosculor.

Eminentiae Tuae.

Romae die XXV Martii 1904.—Humilmus, et addmus. famulus verus.—R. CARD. MERRY DEL VAL.



## EXPOSICION DIRIGIDA

á nombre de los Obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión del Senado encargada de dar dictamen sobre el proyecto de reformas de la ley de reemplazo.

EXCMO. SEÑOR:

El Arzobispo de Sevilla tuvo la honra de informar ante esa Comisión en uno de los días del pasado Marzo acerca de los agravios que, según el unánime juicio de los católicos españoles, se inferían á los derechos de la Iglesia en el Proyecto de Bases para la Reforma de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Por cierto que conserva profunda gratitud á V. E. y á sus dignos compañeros por las deferencias y atenciones de que le hicieron objeto, y por la benevolencia con que escucharon sus razones, tomando nota de ellas.

No volvería el infrascripto á molestar á V. E., insistiendo en lo que entonces dijo, si no juzgase oportuno hacer constar ante esa Comisión que los Obispos de la provincia eclesiástica, presidida por el que suscribe, hacen suyas las reclamaciones formuladas en aquella ocasión solemne por su Metropolitano.

Y en efecto, reconociendo todos que no espíritu de hostilidad á la Religión, sino antes, aspiraciones nobilísimas, engendradas por el deseo de la justicia y el amor á la patria, han movido al Gobierno á presentar á las Cortes el proyecto indicado, no pueden menos de declarar que sin intentarlo ni quererlo sus autores, sino queriendo é intentando lo contrario, han dado en el escollo que huían, de quebrantar la justicia y lastimar el patriotismo.

Hácese efectivamente en el proyecto obligatorio para todos los españoles el servicio de las armas, principio del que como legítima consecuencia se desprende que lo mismo los jóvenes que en los Seminarios se preparan para el Sacerdocio, que los novicios que en los Conventos se disponen á hacer los votos religiosos, han de ingresar en el ejército cuando les llegue la vez, y en todo caso acudir á recibir la instrucción militar en el período del año destinado ó señalado á tal efecto.

Parece á primera vista esta reforma un tributo pagado al principio de igualdad, que reclama pechen todos los ciu-



dadanos por igual con las cargas del Estado, y un homenaje rendido á la patria, por la cual debemos sacrificarnos todos los que nos envanecemos de apellidarnos sus hijos.

Pero si bien se estudian las cosas, hallarémos que entre las apariencias y la realidad media más distancia que entre la tierra y el cielo, pues como seguro puede afirmarse que si lo que se intenta y propone llegase á ser ley, se originarían males públicos de grave trascendencia, que la justicia y el patriotismo aconsejan, ó más bien, mandan evitar á todo trance.

Prescíndase, por más que los católicos y á los legisladores de un Estado que católico se denomina, no sea dado olvidarlo, de la inmunidad eclesiástica, afirmada en cien concilios, vindicada por los Papas en innumerables constituciones, reclamada por los representantes de la Iglesia, cuando se han encontrado frente á poderes públicos que la atropellaron, asegurada en los Concordatos celebrados por la Santa Sede con varios gobiernos y sostenida en documentos doctrinales de importancia suma, así de Pío IX como de León XIII.

Aun no contando con esa prerrogativa, con ese derecho, cuya violación no es posible disculpar, lícito es decir que ni patriótico ni justo es lo que con la mejor intención se pretende plantear hoy en España.

La Iglesia no puede vivir sin ministros. El Sacerdocio es en alguna manera, para aquella divina institución, lo que para un edificio son los muros y pilares que lo sostienen; lo que para una escuela científica los maestros y los sabios que en ella enseñan; lo que para un pueblo los magistrados y funcionarios públicos que lo gobiernan. Destruyanse los muros y pilares de una hermosa fábrica, y la fábrica vendrá á tierra; háganse imposibles el magisterio y la ciencia, y no habrá ya escuelas; conclúyase con los talleres en que se forman los magistrados probos y los funcionarios inteligentes, y en lugar de pueblos bien ordenados, pacíficos y prósperos, tendremos, en medio de las naciones civilizadas, la anarquía de las tribus salvajes, que vagan por las regiones incultas del Africa, de la América y de la Oceanía. Así, matar el Sacerdocio católico, si fuese posible, sería matar la Iglesia.

Pues bien: si no matar, á lo menos desprestigiar, desautorizar, rebajar nuestro Sacerdocio será la consecuencia inmediata del proyecto que se ha presentado al Parlamento.

Tiene el Sacerdote una misión altísima, que constituye



su vida, su ser, su esencia y naturaleza. Maestro, ha de enseñar la verdad, separándola del error y de la mentira. Director de las conciencias, ha de conocer las sendas del bien y las sendas del mal. Médico, ha de estar siempre dispuesto á derramar el bálsamo de su caridad sobre todas las llagas. Pacificador de los espíritus, ha de sosegar las borrascas del corazón, las tempestades del hogar, y aun las convulsiones sociales, que más que por la fuerza de las armas se calman por la palabra evangélica.

Para que tantos bienes logre el Sacerdote, menester es que reciba la conveniente preparación, la cual se le da en los Seminarios, Casas de educación sacerdotal al propio tiempo que Escuelas de la ciencia de Dios, donde se forman los maestros de los pueblos y los hombres del sacrificio.

Mas la labor del Seminario se inutilizará, si en el momento en que los jóvenes se hallan más afanados en su ardua tarea, se les arranca de su retiro, se interrumpen sus estudios y su oración, y se los lleva á respirar la atmósfera malsana de los cuarteles, donde olvidarán lo aprendido, se les disipará el espíritu y la vocación se perderá ó desvanecerá quizá por completo.

Lo cual es mal gravísimo, mal público, que el legislador debe evitar á toda costa, sin temor de que se le tache de injusto, pues no es injusticia procurar el bien común, aun á cambio, si fuera menester, del daño de alguno ó algunos individuos.

Ni sería falta de patriotismo la exención del servicio militar, otorgada á los aspirantes al Sacerdocio.

¿Acaso sólo se sirve á la patria empuñando el fusil del soldado?

¿No es también servir á la patria combatir el vicio, que enerva las fuerzas del espíritu y debilita el vigor del cuerpo? ¿No es servir á la patria fomentar las virtudes cristianas, que son á la vez, bien entendidas, virtudes cívicas? ¿No es servir á la patria propagar el imperio de la caridad, madre de la paz, de la beneficencia, del orden y hasta del patriotismo?

Por cierto que en nuestras victorias durante la guerra de ocho siglos de la reconquista, en nuestros triunfos sobre las huestes napoleónicas cuando la guerra de la Independencia, y en todas nuestras gloriosas campañas, á los nombres de Capitanes ilustres van unidos los de Obispos, Sacerdotes y Frailes, que con su palabra calentaban los corazones y enardecían los ánimos para la pelea.



Todo esto que se ha dicho del Sacerdote puede decirse del Religioso que aun no estando investido de la dignidad Sacerdotal, presta servicios importantísimos á la Religión y á la patria, ora enseñando, ora en los hospitales á la cabecera de los enfermos, ora formando en talleres obreros cristianos, ora en mil maneras.

Que de la exención de que se trata puede abusarse y se intentará en efecto abusar, no es lícito negarlo; pero medios hay de evitar los engaños, y se logrará sin duda adoptando precauciones, si no iguales, análogas á las que tienen establecidas en sus códigos otras naciones, que aun no siendo católicas, han eximido del servicio de las armas á los ministros del culto.

Las anteriores indicaciones, que el infrascripto Arzobispo no amplía por no hacerse molesto, son la expresión, no sólo de su propio sentir, como V. E. sabe, porque lo ha oído de sus labios, sino del sentir de sus hermanos los Obispos sufragáneos de esta Metrópoli, en nombre de los cuales y á su ruego dirige á V. E. este escrito el que lo firma, solícito de que conste la unanimidad de pensamientos y de deseos del Episcopado español en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Sevilla 30 de Abril de 1904 —† MARCELO, *Arzobispo de Sevilla*.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que las peticiones de fondos para reparaciones de Templos, pendientes hoy de aprobación en este Ministerio, exceden de la suma de 50 millones de pesetas:

Resultando que el art. 1.º capítulo XVI del presupuesto vigente consigna como crédito total para el ejercicio la cantidad de 600.000 pesetas, con lo cual se ha de atender, según expresa dicho artículo en su literal contexto «á la construcción y reparación extraordinaria de Templos Parroquiales, Conventos, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales, etc.:

Resultando que, no obstante tan enorme desproporción entre lo exiguo del crédito presupuesto y la cuantía de las



peticiones formuladas en los expedientes en trámite, no aparece, sin embargo, establecida sobre esto regla alguna para garantía de equitativa proporcionalidad en la distribución de estos fondos, que se rige sin otra norma que la del discrecional arbitrio en el otorgamiento de ese favor, produciéndose en su consecuencia, casos de destinarse á un solo Templo la mitad ó más del presupuesto consignado para todos los Templos, Conventos, Catedrales, Seminarios y Palacios episcopales de España:

Considerando que ante la situación de ruina total ó inminente en que al presente se encuentran inmenso número de nuestros Templos Parroquiales, y dada la desproporción entre estas necesidades de los pueblos y los recursos para su atención consignados en el presupuesto del Estado, importa mucho al crédito de la Administración y á la equidad moral de los repartimientos en el servicio, que cese sobre ellos el régimen de discrecional arbitrio para el otorgamiento del favor, siendo en consecuencia inexorable que, antes de proceder al reparto de un crédito de tal insuficiencia, se fijen previamente reglas sobre prelación de pagos y prioridades en la concesión de cantidad, por las cuales se eviten en lo posible los abusos y se preste alguna seguridad á más equitativas distribuciones:

Considerando que ordenamientos de esta índole, dada la insuficiencia del crédito á repartir y la imposibilidad radical de que el Estado por sí solo se baste á cubrir tales atenciones, no deben limitarse á procurar equitativa proporción de las distribuciones, sino responder á la vez á la previsión de ir formando sobre ellos prácticas y hábitos sociales á fin de que los elementos é iniciativas locales presten su más eficaz cooperación á levantar estas cargas mancomunadamente con el presupuesto del Estado:

Considerando que se han de aplazar aquellas otras disposiciones que, aunque de mayor eficacia para asegurar la equidad del orden de preferencia y alentar la cooperación de los intereses locales en estas obras, su resultado primero inmediato dentro del presente ejercicio sería lesionar el estado de derecho de los numerosos expedientes de esta índole hoy en trámite de aprobación, inutilizándolos, ó perturbándolos cuando menos, en la posibilidad de alcanzar beneficio del crédito concedido para el año actual:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la inversión de los créditos consignados en el art. 1.º del



capítulo XVI del presupuesto de gastos de este Ministerio se observen las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La reparación de Templos Parroquiales se estimará como de atención preferente á los demás conceptos de dicho artículo del presupuesto.

2.<sup>o</sup> Dentro del concepto de reparaciones de Templos Parroquiales se atenderá con prioridad á aquellos cuyo presupuesto de obra no exceda de 6.000 pesetas, y otorgándoseles, en cuanto fuera posible, dentro del ejercicio el crédito correspondiente á su totalidad.

3.<sup>a</sup> En la aprobación de proyectos de reparación de estos Templos Parroquiales cuyo presupuesto de obra no exceda de 6.000 pesetas, se dará la preferencia á aquellos cuya conservación resulte más necesaria por la circunstancia de ser único para la celebración del culto Parroquial en la localidad. En las concesiones de esta categoría, salvo expresa declaración ó salvedad consignada al efecto en la Real orden de aprobación del crédito y decretando la subasta, todo gasto sin precisar su presupuesto como propio y exclusivo de los conceptos de obra, no será de cuenta del Estado. El pago de las partidas de Arquitecto, agencia y administración corresponderá, por tanto, á los solicitantes de la concesión.

4.<sup>a</sup> Los proyectos de reparación de Templos cuyo presupuesto exceda de 6.000 pesetas, podrán ser objeto de una subvención cuyo importe máximo se graduará en los términos siguientes:

Si no pasan de 25.000 pesetas, el máximo de subvención será el 60 por 100 del presupuesto aprobado,

Pasando de 25.000 pesetas, sin exceder de 50.000 pesetas, el máximo de subvención será el 50 por 100 del presupuesto aprobado.

De 50.000 pesetas en adelante, el máximo de subvención será el 40 por 100 del presupuesto aprobada.

5.<sup>a</sup> Las cantidades concedidas conforme á las reglas anteriores se abonarán por mensualidades. A este efecto, habrá de presentarse el correspondiente certificado de recibo de obra ya ejecutada durante el mes de referencia y extendido por el Arquitecto diocesano.

6.<sup>a</sup> Interin se fijan reglas de prelación para los demás conceptos comprendidos en el art. 1.<sup>o</sup> del capítulo XVI del presupuesto de Gracia y Justicia, se ha de entender que el etcétera consignado al final de su enumeración en el texto del presupuesto, no puede servir de base para invertir can-



tividad en atenciones que no respondan á lo expresamente especificado en el art. 36 del Concordato y 13 del Convenio adicional de 1859.

7.<sup>a</sup> No podrán llevarse á efecto las obras á que se refiere el art. 29 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 sin previa autorización de este Ministerio, y sin que en ningún caso la cuantía de las mismas pueda exceder de la suma de 1.500 pesetas.

8.<sup>a</sup> Las Juntas Diocesanas remitirán á este Ministerio. en la primera quincena de Noviembre de cada año, acta suscrita por el Presidente, Vocales y Secretario de las mismas, comprendiendo una lista-relación en la que constará el nombre del pueblo, edificio religioso y cantidad que aproximadamente se considere precisa para su reparación cuidando de presentar estas obras clasificadas por el orden de prelación establecido en las reglas anteriores.

9.<sup>a</sup> Antes del día 15 de Enero de cada año, el Negociado correspondiente de este Ministerio tendrá redactada:

1.<sup>o</sup> Una relación primera, resumen de las actas remitidas por las Juntas Diocesanas, conforme á la regla anterior.

2.<sup>o</sup> Una segunda relación, expresiva de los proyectos anteriores pendientes de aprobación y cantidades á que ascienden sus respectivos presupuestos, figurando clasificados en el orden de categorías que conformes á las reglas anteriores, corresponde á estas obras para las concesiones de créditos.

3.<sup>o</sup> Otra tercera relación, expresiva de las cantidades comprometidas para el nuevo ejercicio, en virtud de las obligaciones contraídas y escalonadas en pago, dentro siempre del crédito fijado en el correspondiente presupuesto de ejercicio en que fué contraída la obligación.

Con vista de estas tres relaciones, se fijará y publicará en la *Gaceta* el plan semestral de esta clase de obras.

10.<sup>a</sup> Cuando la obligación haya de abarcar á más de un ejercicio, y, por consiguiente, también al escalonamiento de los pagos, la cuantía de la obligación á pagar que se difiera para siguientes ejercicios, habrá de resultar siempre contenida en los límites del crédito disponible para las atenciones de este art. 1.<sup>o</sup> del capítulo XVI del Presupuesto respectivo del ejercicio en que se contrae la obligación.

11.<sup>a</sup> A los efectos de apreciar si el importe de los servicios de esta clase con obligaciones extensivas á más de un ejercicio se contienen en los límites expresados, la tramitación de sus expedientes se ajustará á lo prevenido por los



Reales decretos de la Presidencia de 8 de Enero de 1876 y 26 de Junio de 1888 y Real orden de Hacienda de 20 de Febrero de 1904.

*Disposición transitoria.*

A fin de clasificar conforme á las presentes disposiciones los proyectos de reparación de Templos, hoy pendientes de aprobación, el Negociado correspondiente presentará antes del día 10 de Mayo próximo la lista relación á que se refiere el apartado segundo de la regla 9.<sup>a</sup>

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1904.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DE RENOVATIONE SS. SACRAMENTI.

DUBIUM.—Num sub gravi praecepto species SS. Sacramenti singulis hebdomadis sint renovandae?

SOLUTIO.—Rituale Romanum (tit. 4, c. 1, n 7) haec habet: *Sanctissimae Eucharistiae particulas frequenter renovabit (Parochus). Hostiae vero, sive particulae renovandae sint recentes.* In qua duo praecipiuntur, nempe, ut particulae frequenter renoventur, et cum consecrentur sint recentes. Quoad frequentem renovationem, lex gravissima ab antiquis temporibus in Ecclesia viget. Omisso Canone Turonense citato a Reginone (*De Ecc. discipl...* c 70), qui sacras species de tertio in tertium diem renovandas esse iubebat, Martene (L. I. c. 5; IV, 9) scribit: «Communis Ecclesiae latinae usus obtinuit ut semel tantum singulis quibusque quindenis diebus Eucharistia innovaretur.»

S. Congr. Concilii (5 Aprilis 1573) decrevit, quod «renovatio SS. Sacramenti debet fieri qualibet Dominica, non autem differi ad quindecim dies.» Caeremoniale Episcoporum (L. I., c. 6, n. 2) renovationem SS. Eucharistiae praecipit *saltem semel in hebdomada.* Hinc quamplurimae Synodi tum provinciales tum dioecesanae, renovationem hanc hebdomadalem stricte imponunt. Hinc et S. R. C., Decreto 3621, damnata quaquumque contraria consuetudine, prae-



cipit: *Servetur dispositio Caeremonialis Episcoporum*. Haec autem lex, ut patet ex natura sua et ex obiecto religiose servanda est omnino, non enim est merum consilium, sed verum et grave praeceptum.

Particulae vero et hostiae consecrandae *recentes* sint oportet. S. Carolus (*Con. prov. IV*, in *Instruct. de Euchar. Sac.* ad rem statuit: «Ut octavo quoque die renovetur Eucharistia, et quidem ex hostiis *non ante viginti dies* ad summum confectis.» *Ad summum*, ait sanctus Praesul, quod extremum limitem denotat. Qui vero, ut exigit reverentia SS. Sacramento debita, tantae rei tuto et regulariter consulere velit, octavo quoque die sacrae species renovabit, quae *recentes* sint, id est infra praecedentem hebdomadam sint confectae.

Ad rem audiatur, quod in sua tertia Synodo, anno 1899 celebrata, disposuit Episcopus Piacentinus (*Syn Plac. 1899*, pag. 116): «Verum, ut in hoc gravi argumento aliquid praecise diceremus, plures viros chymicae ac physicae peritissimos consulere voluimus: intra quod temporis spatium in hostiis ordinarie corruptio incipiat. Peractis ad rem experimentis, in fine unius integri mensis, corruptionis principium ex microscopio circiter inspicere responderunt, etsi incoepta corruptio ex sensu visus minime perspiciatur.

Rubrica Missalis (*De defectibus III, 3*) habet: *Si (panis) coeperit corrumpi, sed non sit corruptus... conficitur* (Sacramentum), *sed conficiens graviter peccat*. Hinc si penitus sit corruptus, consecratio est nulla, nullum Sacramentum, nullum Sacrificium; si dubium est, num corruptio eo usque processerit, ut panis amplius non sit, consecratio est dubia; ideoque illicita, ut communiter docent omnes cum S. Alfonso (L. 6, n. 207).

Recogitent igitur ecclesiarum rectores, quot et quantis sacrilegiis conscientiam propriam onerent, si ex incuria sacras species corrumpi permittant! Sedulo considerent, panem azymum corruptioni obnoxium esse, praesertim in custodia obseratum, quamvis incoepta corruptio in eo difficillime oculis cognosci possit.

Curent ergo, ut octavo quoque die panis azymus conficiatur, omni cum munditia et decore et sic sacrae species unaquaque hebdomada renoventur. Si enim in mensa domestica panis nec mucidus, nec vetus paratur, sed recentissimus aut ad summum hesternus, cur non eadem diligentia pro pane coelestis mensae adhibebitur?

Quae hic dicuntur de diligentia in renovatione, dicatur



quoque de preparatione materiae pro SS. Missae Sacrificio. Tam triticum quam vinum paratur, si possibile est, sub oculis viri ecclesiastici, aut per sanctimoniales, ubi habentur, quibus cura sit, ut materiae omnino legitima comparatur, et mundissime praeparatur; neque facile, nostra praesertim aetate, confidendum est, negotiatores non tantum confectas hostias, sed farinam, non specie tenus, sed re ipsa triticeam, ac vinum ex uvis omni cum conscientia devendere. Ait clar. Van der Stappem (*De admin. Sacram., Q. 166*). «Romae duo tantum admittuntur pro 400 Urbis Ecclesiis hostiarum pistores, qui coram Cardinali Urbis Vicario iuramentum praestare debent quod numquam vendent hostias ante quindecim dies confectas. «Haec tamen dispositio forte aliquando viguit et historice tantum allegari valet, dum hodie in Urbe libertas de facto cui libet est conficiendi hostias pro Missae Sacrificio, et tantummodo Rectoribus ecclesiarum onus incumbit videndi an servatae sint debitae conditiones. Concludimus igitur; licet electi fabricatores hostiarum cordati et pii sint omnino, si tu hostias quindenae consecres, infra octo dies, iam nimis veteres evadunt.

Perquam caute ergo, in re tam gravi et tremenda, sibi rectores ecclesiarum parent materiam ad usum Sacrificii; et memeres sint, nimia se numquam diligentia usuros.

(*Ephemerides liturgicae.*)

## Asamblea de la Buena Prensa de Sevilla

La Junta Organizadora de la Buena Prensa de Sevilla, de acuerdo con el Excmo. Sr. Arzobispo, ha aplazado para los días 15, 16, 17 y 18 de Junio la celebración de mencionada Asamblea, comunicando al propio tiempo las siguientes instrucciones para los señores socios:

1.<sup>o</sup> Según tenemos anunciado, los señores socios que deseen asistir á la Asamblea, disfrutarán de la rebaja del *cin. cuenta por ciento* en todas las líneas españolas, para lo cual deberán presentar en las estaciones respectivas una tarjeta de identidad y dos cupones, uno para el viaje de ida y otro para el de vuelta, que la Junta Organizadora expedirá á cuantos socios los pidan.

2.<sup>o</sup> Los anteriores documentos, que no se expedirán hasta *primero de Junio*, deberán estar pedidos para esa fecha á



la Secretaría de la Junta, Cuna, 16. Los que se hubieren inscrito *directamente* en Sevilla, podrán pedir sus documentos, ya directamente, ya, lo que es mejor, mediante los distintos *centros de inscripciones*, establecidos en toda España. Los que se hubieren inscrito por *medio* de dichos centros, deberán pedir *necesariamente* sus documentos por medio de ellos.

3.<sup>a</sup> La Junta se encargará de proporcionar hospedajes á los señores socios que quieran utilizar sus servicios; habiéndose fijado tres tipos, de *cinco*, de *diez* y de *quince* pesetas. Las peticiones de esta índole deberán estar presentadas en la Secretaría de la Junta para *primero de Junio*.

4.<sup>a</sup> El plazo para la admisión de memorias espira el *veinte* de Mayo; el de inscripciones de socios el *primero de Junio*.

5.<sup>a</sup> En breve se publicará el programa definitivo de la Asamblea con el orden de las sesiones, los temas de los discursos, los nombres de los oradores que habrán de tenerlos, y las demás fiestas que se celebrarán en Sevilla con ocasión y motivo de la Asamblea.

6.<sup>a</sup> Para evitar el giro, cuando el importe de las cuotas ascienda á *cien* pesetas á lo menos, puede ingresarse dicha cantidad en la cuenta corriente del Banco de España, á nombre del Sr. D. José Joaquín Camuñas.

7.<sup>a</sup> Los diplomas, que resultan una verdadera obra de arte, se mandarán, cuando estén terminados, por medio de los centros de que se hayan servido los socios para inscribirse.

---

## SOCIOS INSCRIPTOS

**en esta Diócesis para la Asamblea Nacional  
de la buena prensa.**

(Continuación)

D. Eduardo Oliva Diaz, Cura Párroco de Valverde de Llerena; D. Manuel Almeida, Cura Párroco de Talavera la Real.

---



# COLECTAS

Año 1904	<b>Santos Lugares.</b>	<u>Ptas. Cts.</u>
	Suma anterior.....	229 66
	Parroquia de Aceuchal.....	4 50
	Idem de La Lapa.....	1 70
	Idem de Aljucén.....	5 50
	Idem de Villagonzalo.....	5 "
	Idem de Valverde de Llerena.....	2 "
	Idem de Arroyomolinos de Montanchez.....	3 75
	Idem de Zalamea de la Serena.....	6 50
	Idem de Valdefuentes.....	7 20
	Idem de Monesterio.....	21 "
	Idem de Esparragosa de la Serena.....	3
	Idem de Fuente del Maestro.....	5
	Idem de Malcocinado.....	1 20
	Idem de Salvatierra de los Barros.....	6 40
	Suma.....	<u>302 41</u>

\* \* \*

Año 1904	<b>Dinero de San Pedro</b>	<u>Ptas. Cts.</u>
	Suma anterior.....	83 20
	Parroquia de San Andrés de Badajoz.....	8 65
	Idem de Burguillos.....	5 10
	Suma.....	<u>96 95</u>

## Necrologia.

El día 25 de Abril último falleció en Logroño el Presbítero D. Alejandro Muñoz Llanos, Beneficiado de esta Santa Iglesia Catedral, habiendo recibido los auxilios espirituales.

R I. P. A.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.